

Para sel pachos de oficio quatro mrs.



SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

de libxos fumados, dentro de la estancia de otros, des trino
los pasos señalados, y que en el tiempo señalado para su
meritacion y satisfu de polo qe cubran, y cuando para su apli-
cacion conforme a dho. y finiendo presente el Curia de
Comun, y salud publica de esta Villa y sus Vecinos

18=

que ninguno sea osado ayax por Bancaly, ni hacer sen-
das, mullos, como tampoco para las causas que o-
bren libras que causen dano, distintas de las señas de un
osy, conshadas para ya a algunas Haciendas de ayola
pena de seis r. a quien fuer aya y de Mude algunos cas
balle aplicados conforme a dho.

19=

que no anden pastoreando Boves, ni ganado Cabrio en
esta Merceda por toun en la Huerta de Ningun tiempo
del año, pena de dos r. por Causa por la primera vez, por
la segunda vez, y por la tercera se desaxan en las Caxas. 18
y aplicara supoduto conforme a dho.

20=

que ninguno vecino de esta Villa, ni forastero della pueda
haber, ni embiar sugarado, bacuno, sueltos adaxa
qua espilas de la plaza de esta Villa, de las lapena de sus
y. U. por cada Causa, aplicados conforme a dho;
y si lo podran qe cubran cinco Caxas Congena algu-
na, siempre que traigan otros, ganados bacuno atados
y en hombros y no muchacho con cada vez, y en caso
de que fugen uno solo dos veces de una vez, a unq

